

AUTO N. 00818
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 15 de septiembre de 2022 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y realizar la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021, y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Alcantarillado a través del memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, para las descargas realizadas por la sociedad **COLD LINE S.A.S.** con Nit. 901014446 - 0 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 15 A No. 69 – 84 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14506 del 18 de noviembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 14506 del 18 de noviembre de 2022**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante los Radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	EAAB - Usuario
	Fecha de la caracterización	23/12/2020
	Número de muestra	41695
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANASCOL USA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Estaño, Plomo.
	Horario del muestreo	08:00 – 14:00
	Duración del muestreo	7,5 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
Datos de la fuente receptora	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de tubería (agua con desprendimiento de cobre)
	Tipo de descarga	No Reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No Reporta
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 15A
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,061

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de maquinaria y equipos (Recubrimientos electrolíticos))		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	17,2 – 17,8	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,42 – 6,87	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	481	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150	102	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	71	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	<1,00	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	0,157	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,400	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	6,11	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	152	Reportado
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,5	<0,100	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0100	Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de maquinaria y equipos (Recubrimientos electrolíticos))		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Cinc (Zn)	mg/L	2*	1,62	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,441	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,0200	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	2	<1,0	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,00100	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,2	0,0610	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1*	<0,100	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L	Análisis y Reporte	<10,0	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L	Análisis y Reporte	583	Reportado
Dureza Cálcica	mg/L	Análisis y Reporte	51,0	Reportado
Dureza Total	mg/L	Análisis y Reporte	93,4	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	12,8 7,70 5,10	Reportado

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 23/12/2020 para el usuario **COLD LINE S.A.S. NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** y **Cobre (Cu)** establecidos en el artículo 13 Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de maquinaria y equipos (Recubrimiento electrolíticos)) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El Laboratorio ANASCOL S.A.S., el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 0369 del 13/05/2020 para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

Laboratorio subcontratado:

- ANASCOL USA, se encuentra acreditado mediante DEPARTMENT OF HEALTH, BOREAU OF PUBLIC HEALTH, para el análisis de los parámetros Estaño, Plomo.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	El usuario no cuenta con unidades de tratamiento. Cabe aclarar que, de acuerdo con los resultados obtenidos, el sistema no garantiza el cumplimiento de la calidad del vertimiento en todo momento.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	El usuario no cuenta con unidades de pretratamiento.	No
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	Durante la visita de control realizada el día 15/09/2022, el usuario informa que cuenta con una caja de inspección interna la cual no pudo ser verificada, ya que en el momento no se contaba con la herramienta adecuada para su apertura, no obstante, a través del reporte de resultados de caracterización de vertimientos, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja interna, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita de control realizada el día 15/05/2022 fue atendida por la señora Ginna Ariza, Analista de Sistemas de Gestión.	Si

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	Durante la visita no se observa que el usuario vierta o disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público sustancias peligrosas, adicionalmente informa que éstas son dispuestas por la empresa INTERASEO S.A.S. ESP identificada con NIT 819000939-1. Última fecha de disposición 09/09/2022.	Si
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	No es posible dar apertura a la caja de inspección interna, dado que no se cuenta con la herramienta para realizar el levantamiento de la tapa.	Sin Determinar
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita de control no se evidencian vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad productiva.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	El usuario no cuenta con separación de redes hidráulicas. Razón por la cual puede presentarse la posible dilución de los vertimientos con anterioridad al punto de control, a través del recurso hídrico procedente del acueducto público.	No
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	No se observó disposición en el sistema de alcantarillado de lodos, sedimentos o sustancias solidas procedentes, adicionalmente durante la visita el usuario presenta certificado de disposición de residuos peligrosos con la empresa INTERASEO S.A.S. ESP identificado con NIT 819000939-1, última fecha de disposición 09/09/2022.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario COLD LINE S.A.S. , se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 15 A No. 69 – 84 , donde desarrolla las actividades de fabricación de equipos de refrigeración, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la actividad de pruebas de fugas en piscinas.	

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>Las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso productivo son descargadas directamente en el área de lavado de utensilios de aseo y estas son dirigidas a la caja de inspección interna, esta agua es mezclada con el agua residual doméstica generada de los baños, dado que no se cuenta con separación de redes hidráulicas. Finalmente, son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 15 A</p> <p>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través de los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021, y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Alcantarillado a través del memorando SDA No. 2021IE238769 del 03/11/2021 (Sectoros Varios), se establece que:</p> <p>La muestra con código No. 41695, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio por el laboratorio ANASCOL S.A.S. el día 23/12/2020, para el usuario:</p> <ul style="list-style-type: none"> • NO CUMPLE, con los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cobre (Cu) establecidos en el artículo 13 Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de maquinaria y equipos (Recubrimiento electrolíticos)) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. <p>El Laboratorio ANASCOL S.A.S., el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 0369 del 13/05/2020 para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.</p> <p>Laboratorio subcontratado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ANASCOL USA, se encuentra acreditado mediante DEPARTMENT OF HEALTH, BOREAU OF PUBLIC HEALTH, para el análisis de los parámetros Estaño, Plomo. <p>Por otra parte, con base en la visita técnica realizada el día 15/09/2022, se concluye que el usuario, NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 3957 de 2009 - Artículo 22º. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". Toda vez que, de acuerdo con los 	

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>resultados de la caracterización evaluada, al exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 23º. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento". Toda vez que, el usuario no cuenta con unidades de pretratamiento. • Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.3.3.4.4. Capítulo III, #2. "Actividades no permitidas" Toda vez que, el usuario no cuenta con separación de redes hidráulicas, razón por la cual puede presentarse la posible dilución de los vertimientos con anterioridad al punto de control, a través del recurso hídrico procedente del acueducto público. <p>Finalmente, no es posible determinar el cumplimiento del Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos". Toda vez que, no se puede dar apertura a la caja de inspección interna, dado que no se cuenta con la herramienta para realizar el levantamiento de la tapa.</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico sugiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo teniendo en cuenta los **INCUMPLIMIENTOS** evidenciados en el capítulo 5 por parte del usuario **COLD LINE S.A.S.**, identificado con Nit 901014446 – 0 ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 15 A No. 69 – 84 (AAA0174LCOM), relacionados a continuación:

1. Radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, mediante el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP remite los resultados de la caracterización de vertimientos realizada por el laboratorio **ANASCOL S.A.S.** el día 23/12/2020, muestra con código No. 41695, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna), para el usuario:
 - **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cobre (Cu)** establecidos en el artículo 13 Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de maquinaria y equipos (Recubrimiento electrofíticos)) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
2. **Por el incumplimiento de los siguientes artículos establecidos en la Resolución 3957 de 2009:**
 - **Artículo 22°.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada, al exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.
 - **Artículo 23°.** “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”. Toda vez que, el usuario no cuenta con unidades de pretratamiento.
3. Así mismo, el usuario no da cumplimiento al **Artículo 2.2.3.3.4.4.** Capítulo III, #2. “Actividades no permitidas” del Decreto 1076 de 2015. Toda vez que, el usuario no cuenta con separación de redes hidráulicas razón por la cual puede presentarse la posible dilución de los vertimientos con anterioridad al punto de control, a través del recurso hídrico procedente del acueducto público.
4. Finalmente, no es posible determinar el cumplimiento del **Artículo 19°**, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Otras sustancias, materiales ó elementos”. Toda vez que, no se puede dar apertura a la caja de inspección interna, dado que no se cuenta con la herramienta para realizar el levantamiento de la tapa.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° *ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.** A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia*

ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14506 del 18 de noviembre de 2022** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS (RECUBRIMIENTOS ELECTROLÍTICOS)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00

(...) **ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital

“(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1

<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
Cobre Total	mg/L	0,25

(...)

Artículo 22º. *Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

Artículo 23º. *Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.(...)*

- **Decreto 1076 del 2015** “ Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

2. *La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.(...)*

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Cobre (Cu) acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, así como el cumplimiento del artículo 22 y 23.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14506 del 18 de noviembre de 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **COLD LINE S.A.S.** con Nit. 901014446 - 0 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 15 A No. 69 – 84 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al sobrepasar los

Página 12 de 15

valores máximos permisibles para el parámetro **Sólidos Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cobre (Cu)** y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público según los resultados de la caracterización realizada por el Laboratorio **ANASCOL S.A.S.** el día 23 de diciembre de 2020 y remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021, y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Alcantarillado a través del memorando 2021IE238769 del 03/11/2021

Por otro lado se evidencia también un presunto incumplimiento del artículo 22 y 23 de la resolución 3957 del 2009 toda vez que de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada y al exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas al alcantarillado público no garantizó las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos así como también por no contar con unidades de pretratamiento separación de redes hidráulicas , este último conforme lo señala el artículo 2.2.3.3.4.4 del decreto 10 76 del 2015

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLD LINE S.A.S.** con Nit. 901014446 - 0 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 15 A No. 69 – 84 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLD LINE S.A.S.** con Nit. 901014446 - 0 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 15 A No. 69 – 84 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COLD LINE S.A.S.** con Nit. 901014446 - 0, en la Calle 17 No 69- 85 de esta Ciudad (de acuerdo a la información del RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 14506 del 18 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-5369** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

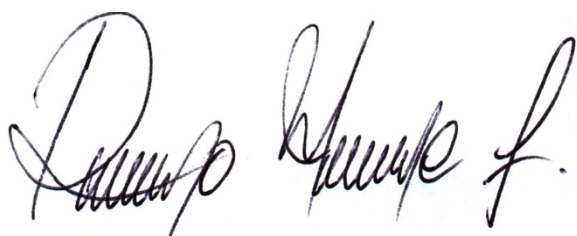
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5369

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/03/2023
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------